



Organismo Internacional de Energía Atómica
CIRCULAR INFORMATIVA

INF

INFCIRC/529
26 de noviembre de 1996
Distr. GENERAL
ESPAÑOL
Original: INGLES

**COMUNICACION DE 30 DE SEPTIEMBRE DE 1996 ENVIADA AL ORGANISMO
INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA POR LOS REPRESENTANTES
PERMANENTES DE BOSNIA Y HERZEGOVINA, CROACIA,
LA EX REPUBLICA YUGOSLAVA DE MACEDONIA
Y ESLOVENIA**

1. El 4 de septiembre de 1996, el Director General recibió una carta de fecha 29 de agosto de 1996 enviada por los Representantes Permanentes de Bosnia y Herzegovina, Croacia, la ex República Yugoslava de Macedonia y Eslovenia [relativa a ciertas referencias hechas a "Yugoslavia" y a "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)" en el Informe Anual para 1995 en relación con la condición de Miembro del Organismo y la participación en los tratados internacionales], distribuida en el documento GC(40)/INF/10. El texto de la respuesta del Director General de 17 de septiembre de 1996 a esa carta se reproduce en el Anexo 1 del presente documento.
2. El 9 de octubre de 1996, el Director General recibió otra carta de los mismos Representantes Permanentes de fecha 30 de septiembre de 1996 con referencia a la comunicación del Director General de 17 de septiembre. Atendiendo a lo solicitado por los Representantes Permanentes, el texto de esa carta se reproduce en el Anexo 2.

Anexo 1

INTERNATIONAL ATOMIC ENERGY AGENCY
AGENCE INTERNATIONALE DE L'ENERGIE ATOMIQUE
МЕЖДУНАРОДНОЕ АГЕНТСТВО ПО АТОМНОЙ ЭНЕРГИИ
ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA

WAGRAMER STRASSE 5, P.O. BOX 100, A-1400 VIENNA, AUSTRIA

TELEX: 1-12645, CABLE: INATOM VIENNA, FACSIMILE: (+43 1) 20607, TELEPHONE: (+43 1) 2060, E-MAIL: IAEQ@IAEA.IAEA OR.AT

IN REPLY PLEASE REFER TO:
PRIERE DE RAPPELER LA REFERENCE:

DIAL DIRECTLY TO EXTENSION
COMPOSER DIRECTEMENT LE NUMERO DE POSTE

17 de septiembre de 1996

Señoras/Señores Representantes Permanentes:

Tengo el honor de referirme a su carta de 29 de agosto de 1996 relativa a ciertas referencias hechas a "Yugoslavia" y a "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)" en el Informe Anual para 1995 en relación con la condición de Miembro del Organismo y la participación en los tratados internacionales. Al respecto deseo señalar lo siguiente.

Con relación a la participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en el Organismo, Vds. recordarán que el 24 de septiembre de 1992 la Conferencia General del OIEA aprobó la resolución GC(XXXVI)/RES 576 sobre el particular. Esa resolución está en armonía con la resolución de un tenor similar aprobada el 22 de septiembre de 1992 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, a saber, la resolución A/RES/47/1 que rige la condición de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en las Naciones Unidas. La parte dispositiva de la resolución 576 estipula que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) "no puede ser automáticamente continuadora de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia como Estado Miembro del OIEA" y que "debería presentar su solicitud de admisión como Estado Miembro del Organismo". La única consecuencia práctica que se deriva de la resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) "no podrá seguir tomando parte en los trabajos de la Junta y de la Conferencia General".

La resolución no da por terminada ni suspende la participación de Yugoslavia en el Organismo. Esta interpretación se ajusta a la interpretación y aplicación por las Naciones Unidas de la resolución de la Asamblea General antes citada. En una carta al Director General de fecha 29 de septiembre de 1992, el Asesor Jurídico de las Naciones Unidas hizo la siguiente interpretación de esta resolución:

"... la única consecuencia práctica que se deriva de la resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podrá participar en los trabajos de la Asamblea General, en sus órganos subsidiarios, ni en las conferencias y reuniones que ésta convoque. ... La resolución no da por terminada ni suspende la participación de Yugoslavia en la Organización. ... La resolución no deroga el derecho de Yugoslavia de participar en la labor de otros órganos que no sean los de la Asamblea ...".

Con respecto a la participación de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en los tratados internacionales, ni la resolución 47/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas ni la resolución 576 de la Conferencia General del OIEA abordan esta cuestión. El 29 de abril de 1992, el Director General del OIEA recibió una Nota con las referencias N 331/92 de 27 de abril de 1992, enviada por la Misión Permanente de "la República Federativa Socialista de Yugoslavia (República Federativa de Yugoslavia)" en la que se decía, en otras cosas, que "la República Federativa de Yugoslavia continuará gozando de todos los derechos conferidos a la República Federativa Socialista de Yugoslavia y asumiendo sus obligaciones en las relaciones internacionales, incluidos ... la participación en los tratados que haya ratificado o a los que se haya adherido Yugoslavia".

El 26 de enero de 1993, mediante una notificación de depositario, el Director General comunicó el contenido de la declaración antes mencionada a los Estados Miembros y a las partes en los tratados internacionales de los cuales es depositario. La declaración también se comunicó a las Naciones Unidas que, por carta de 3 de agosto de 1994, informó a la Secretaría del OIEA que había quedado registrada en las Naciones Unidas.

A falta de una decisión de un órgano competente representativo de la comunidad internacional en su conjunto o de un órgano convencional competente respecto de un tratado en particular, el Director General en su calidad de depositario de determinados tratados, no puede hacer otra cosa que seguir haciendo referencia a Yugoslavia en las listas de Estados partes en esos tratados. Esto, por supuesto, no menoscaba los derechos de sucesión de los otros Estados sucesores en relación con los tratados registrados en el OIEA. En realidad, los actos de sucesión que han notificado estos Estados al Director General del OIEA han quedado debidamente registrados.

El enfoque del OIEA está en consonancia con el del Secretario General de las Naciones Unidas. En la publicación de las Naciones Unidas "Summary of Practice of the Secretary-General as Depositary of Multilateral Treaties" (ST/LEG/8), editada en 1994, se declara que la resolución A/RES/47/1 no deja sin efecto la capacidad de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) para participar en los tratados depositados en poder del Secretario General, con sujeción a cualquier decisión que adopte un órgano competente en representación de la comunidad internacional de Estados en su conjunto o un órgano convencional competente con respecto a un tratado o convención en particular. Además, la publicación de las Naciones Unidas

"Multilateral Treaties Deposited with the Secretary-General" (ST/LEG/SER.E/14) de 1996 se refiere a "Yugoslavia" en las listas de Estados partes en varios tratados. Por ejemplo, "Yugoslavia" figura entre las partes que han ratificado la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas de 1 de abril de 1963; la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados de 27 de agosto de 1970; y la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar de 5 de mayo de 1986. Asimismo, con posterioridad a la aprobación de la resolución de la Asamblea General de las Naciones Unidas antes mencionada, se indica que "Yugoslavia" firmó y ratificó el 23 de diciembre de 1993 el Protocolo de 1993 para la prórroga del Convenio Internacional del Aceite de Oliva y de las Aceitunas de Mesa, de 1986, y que firmó el 8 de diciembre de 1994 el Acuerdo para el establecimiento del Centro Sur.

Cabe citar otros ejemplos comparables en otras organizaciones. Por ejemplo, en una publicación reciente de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (ref.: 423(E) de fecha 1 de enero de 1996) relacionada con la condición de los tratados que ésta administra se hace referencia a "Yugoslavia" como parte en varios tratados, tanto antes como después de la aprobación de la resolución A/RES/47/1 de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Quisiera específicamente referirme ahora a los datos que figuran en la página 72 del Informe Anual para 1995. Debo señalar que los datos consignados en relación con el Tratado sobre la no proliferación de las armas nucleares (TNP) no se ofrecen con carácter oficial, ya que, como es de su conocimiento, el Director General del OIEA no es depositario de ese Tratado. Así, los datos que figuran en el cuadro en relación con la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) simplemente recogen información sobre el TNP en lo que respecta a su relación con la aplicación del acuerdo de salvaguardias en la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro). A falta de información en contrario de los depositarios del TNP, la Secretaría del OIEA ha utilizado la última información que ha podido obtener al respecto.

Les ruego acepten el testimonio de mi distinguida consideración.

Hans Blix
Director General

Misión Permanente de Bosnia y Herzegovina
Misión Permanente de la República de Croacia
Misión Permanente de la ex República Yugoslava de Macedonia
Misión Permanente de la República de Eslovenia

Anexo 2

MISION PERMANENTE DE BOSNIA Y HERZEGOVINA
MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE CROACIA
MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE MACEDONIA
MISION PERMANENTE DE LA REPUBLICA DE ESLOVENIA

30 de septiembre de 1996

Señor Director General:

Tenemos el honor de referirnos a su carta de 17 de septiembre de 1996, relativa a ciertas referencias hechas a "Yugoslavia" y a "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro)" en relación con la condición de Miembro del Organismo y la participación en los tratados internacionales. Al respecto deseamos señalar lo siguiente.

En lo que atañe a la condición de la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) en el OIEA, nuestros Gobiernos quisieran expresar su desacuerdo con la interpretación contenida en su carta de que "... la única consecuencia práctica que se deriva de la resolución es que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no podrá seguir tomando parte en los trabajos de la Junta y de la Conferencia General ..." (es decir, la resolución GC(XXXVI)/RES/576 del OIEA).

Nuestros Gobiernos han sostenido la posición invariable de que la República Federativa de Yugoslavia ha dejado de existir y que ningún Estado representa su continuación. Esta posición está plenamente en consonancia con las resoluciones pertinentes del Consejo de Seguridad y la Asamblea General de las Naciones Unidas, así como con las opiniones de la Comisión de Arbitraje de la Conferencia Internacional sobre la ex Yugoslavia.

En la resolución 777(1992) de 19 de septiembre de 1992 del Consejo de Seguridad, el Consejo considera que "El Estado conocido anteriormente como República Federativa de Yugoslavia ha dejado de existir", que "la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) no puede asumir automáticamente

Al Excmo. Sr. Hans Blix
Director General
Organismo Internacional de Energía Atómica
Viena

el lugar de la antigua República Federativa Socialista de Yugoslavia en las Naciones Unidas", y recomienda a la Asamblea General que "decida que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas". En la resolución 47/1 de la Asamblea General de 22 de septiembre de 1992, la Asamblea respondió a la recomendación del Consejo de Seguridad y decidió "que la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) debería solicitar su admisión como Miembro de las Naciones Unidas". Quisiéramos recordar también la resolución 1022(1995) del Consejo de Seguridad de 22 de noviembre de 1995 en la que el Consejo confirmó con respecto al Estado conocido anteriormente como República Federativa Socialista de Yugoslavia "que ese Estado ha dejado de existir".

En efecto, cinco Estados sucesores han surgido de la disolución de la RFSY, cada uno con iguales derechos y obligaciones respecto del derecho internacional relacionado con la sucesión de los Estados. Así, incumbe a la República Federativa de Yugoslavia (Serbia y Montenegro) solicitar su admisión como miembro de las Naciones Unidas si desea ingresar en esta organización mundial de la misma manera que han hecho los otros cuatro Estados sucesores.

Por lo tanto, la única interpretación jurídica consecuente de estas resoluciones es que la República Federativa de Yugoslavia no es miembro de las Naciones Unidas. La misma interpretación debe aplicarse, mutatis mutandis, al OIEA.

Nuestros Gobiernos quisieran expresar también su desacuerdo con la mención que se hace en su carta en el sentido de que "... el Director General en su calidad de depositario de determinados tratados, no puede hacer otra cosa que seguir haciendo referencia a Yugoslavia en las listas de Estados partes en esos tratados ...". Sobre esta cuestión podrían plantearse argumentos similares a los antes mencionados. Permítanos solamente informarle de que hay ejemplos de depositarios que han aplicado las resoluciones antedichas a tratados en que era parte la ex RFSY suprimiendo las referencias a Yugoslavia (Consejo de Europa, Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, etc.).

En este sentido quisiéramos reiterar que nuestros Gobiernos no se oponen a que la República Federativa de Yugoslavia participe en esos tratados como uno de los Estados sucesores que han notificado oficialmente su sucesión, pero no atendiendo a la alegación de que la República Federativa de Yugoslavia es el único Estado que sigue asumiendo la personalidad internacional de la ex RFSY.

Al respecto quisiéramos señalarle el hecho de que en su carta no se establece una clara distinción entre la ex RFSY y la República Federativa de Yugoslavia con respecto a la participación en los tratados, cosa que nos preocupa. Nuestros Gobiernos están firmemente convencidos de que los depositarios están obligados a hacer referencias precisas a los Estados partes en tratados respecto de los cuales han asumido la función de depositarios y,

en consecuencia, esperan que los depositarios hagan una distinción apropiada entre la ratificación de un tratado por la ex RFSY, que dejó de existir, y la posible participación de la República Federativa de Yugoslavia como uno de los Estados sucesores de la ex RFSY.

Quisiéramos solicitar su amable cooperación a fin de que el contenido de la presente carta se ponga en conocimiento de todos los Estados Miembros del OIEA, teniendo presente también el documento oficial de la cuadragésima reunión ordinaria de la Conferencia General del OIEA, GC(40)/INF/10 de 16 septiembre de 1996.

Le rogamos acepte el testimonio de nuestra distinguida consideración.

Embajadora Tatjana Ljujić-Mijatović
Representante Permanente de Bosnia y Herzegovina

Embajadora Ana Marija Bešker
Representante Permanente de la República de Croacia

Sr. Aleksandar Tavčiovski
Representante Permanente interino de la República de Macedonia

Embajadora Dra. Katja Boh
Representante Permanente de la República de Eslovenia